



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ** contra **ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA y MABEL ROCIO DIAZ SALAZAR.**

Revisado el expediente, encontramos que, mediante proveído del diecisiete (17) de octubre de 2018 (fol 12), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Por otro lado, mediante auto del 10 de marzo de 2020 (Fl. 37), esta instancia aceptó, el desistimiento de la demanda manifestado por la activa, respecto de la ejecutada Adriana Marcela Plazas Rueda, ordenándose en consecuencia, seguir el trámite procesal sólo en cuanto a Mabel Rocío Díaz Salazar.

Igualmente, la demandada Mabel Rocío Díaz Salazar, fue notificada de la orden de apremio, en forma personal el 31 de mayo de 2019, conforme se extrae del acta obrante a folio 13 del presente encuadernamiento, transcurriendo el término de traslado en silencio, es decir, sin presentar medio exceptivo alguno frente a las pretensiones incoadas.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta para el efecto lo decidido en auto del 10 de marzo del presente año, en el cual se aceptó el desistimiento de la acción respecto de la ejecutada Adriana Marcela Plaza Rueda.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$281.500) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6a0916f996f58b231b877655e82cc2fc4bcd7dc66dfcc0834b3ac34527c41b

Documento generado en 12/08/2020 03:09:00 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 061 del 13 de agosto de 2020.